



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-111
10 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 05 de febrero de 2021,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR20-298 del 19 de noviembre de 2020, esta Corporación luego de verificar la existencia de mora judicial dentro del trámite del proceso ordinario con radicación N° 2019-00506, determinó aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al Dr. Armando Cárdenas Morera en su calidad de Juez 001 Laboral del Circuito de Neiva.
2. La anterior determinación, fue comunicada al funcionario judicial a través de oficio CSJHUAUVJ20-523 del 24 de noviembre de 2020, por intermedio del correo institucional del despacho.
3. El 25 de noviembre de 2020, el Dr. Armando Cárdenas Morera promovió recurso de reposición contra la Resolución CSJHUR20-298 del 19 de noviembre de 2020, alegando ausencia de fundamento de hecho y de derecho en la decisión recurrida y solicitó la práctica de algunas pruebas.
4. En escrito del 27 y 30 de noviembre de 2020, el juez vigilado allegó escritos complementarios al recurso propuesto, incorporando nuevas afirmaciones que lo eximían de los correctivos adoptados.
5. Esta corporación mediante resolución CSJHUR21-48 del 8 de enero de 2021, decidió: “NO REPONER la resolución la Resolución CSJHUR20-298 del 19 de noviembre de 2020, por medio de la cual esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 001 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la referenciada resolución y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el acto recurrido”.

LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

El Dr. Armando Cárdenas Morera, mediante escrito radicado en esta corporación el 12 de enero de 2021, solicitó la revocatoria directa de la Resolución CSJHUR21-48 del 12 de enero de 2021, al considerar que la misma contiene decisiones contrarias a derecho y violatorias del debido proceso al no resolverse la solicitud probatoria.

Para ello, expuso que el artículo 3 CPACA establece los principios que debe contener toda actuación administrativa; así mismo, trajo a colación las normas regulatorias de la revocatoria directa, esto es, los artículos 93 a 95 de la misma disposición normativa.

Reglón seguido, expresó que en oportunidad solicitó la práctica de pruebas para que se decidiera el recurso de reposición y esta jurisdicción hizo caso omiso de su solicitud, pues no se pronunció de manera positiva, ni negativa, por lo que se está en presencia de una abierta violación a la ley que genera la revocatoria de este acto administrativo con el fin de que se cumpla con la etapa probatoria

solicitada, pues se ha menoscabando su derecho a la defensa y de contera, se ha estructurado la violación al debido proceso.

Por último, recordó las pruebas solicitadas en el escrito de recurso del 25 de noviembre de 2020, y sustentó la pertinencia y conducencia de las mismas.

CONSIDERACIONES

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), donde se establece que procede tanto para los actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presente algún de las tres causales señaladas en el artículo 93, que establece:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Así mismo, se ha establecido que al solicitarse la revocatoria directa debe sustentarse clara y precisamente la causal o causales señaladas por la ley, con el fin de que la administración pueda modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la revocatoria directa tiene como propósito “el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio”¹.

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además de que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a esta Corporación, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto, razón por la cual, se procederá al análisis de la solicitud efectuada.

En primer lugar, debe decirse que este Consejo Seccional es el competente para desatar la solicitud de revocatoria directa, al ser la autoridad que expidió la Resolución CSJHUR21-48 del 8 de enero de 2021, que es objeto de controversia y, por lo tanto, es el único facultado para dejar sin efecto sus propios actos administrativos, siempre y cuando se configure algunas de las causales de revocatoria.

Para ello, se transcribe de forma taxativa la argumentación brindada por el interesado para sustentar su solicitud: “De lo anterior se infiere, si en oportunidad solicite la práctica de pruebas, para que se decidiera el recurso de reposición que en la providencia recurrida se desato, y esa jurisdicción hizo caso omiso de tal solicitud, pues no se pronunció de manera positiva, ni negativa, se está en presencia de una abierta violación de la ley (ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio), que genera la revocatoria de este acto administrativo, para que se cumpla la etapa probatoria solicitada, pues se ha menoscabado mi DERECHO DE DEFENSA, y por contera se ha estructurado la violación al DEBIDO PROCESO”.

De este modo, se determina que, pese a que se alega un desconocimiento o violación a la ley y derechos fundamentales, no concretó su pretensión en ninguna de las causales de revocatoria directa

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-835/03.

que prevé el artículo 93 CPACA, motivo por el cual, de manera oficiosa se procederá por parte de esta corporación a encausar la solicitud del petionario.

Por ende, debe decirse desde ya, que no resulta procedente su estudio bajo la primera de las causales, toda vez, que se promovieron los recursos de ley dentro de la actuación administrativa, hecho que torna en improcedente su apreciación, conforme al artículo 94 CPACA.

Sin embargo, se procederá a valorar la solicitud bajo la causal tercera “cuando con ello se cause agravio injustificado a una persona”, hipótesis que exige la presencia de un perjuicio sin motivo o un daño concreto sobre una persona que no tenía el deber jurídico de soportar.

Bajo este contexto, se evidencia que en el primer escrito de recurso de reposición formulado por el Dr. Armando Cárdenas Morera, el 25 de noviembre de 2020, se efectuó una solicitud probatoria testimonial y documental, a saber: i) declaración de la señora Adriana Yineth Franco García; ii) declaración del señor Diego Fernando Collazos Andrade; iii) copia de la acción de tutela y solicitudes elevadas ante este Consejo por el señor Collazos Andrade. Por tal motivo, resultaba ineludible para esta Corporación decidir sobre la solicitud probatoria elevada.

En efecto, la jurisprudencia enseña que:

“El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. Según dicha norma, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos:

- i) El derecho al juez natural o funcionario competente*
- ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa y,*
- iii) Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem.*

La expedición irregular de los actos administrativos atañe, precisamente, al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación administrativa. No obstante, no toda irregularidad constituye causal de invalidez de los actos administrativos. Para que prospere la causal de nulidad por expedición irregular es necesario que la irregularidad sea grave pues, en principio, en virtud del principio de eficacia, hay irregularidades que pueden sanearse por la propia administración, o entenderse saneadas, si no fueron alegadas. Esto, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa” (subraya para resaltar)².

Por lo tanto, se concluye que la solicitud probatoria hace parte integral de la aludida garantía constitucional, por lo que, al pretermitirse la petición de pruebas elevada por el juez vigilado en su escrito de recurso, se produce un agravio injustificado al funcionario investigado al vulnerarse un derecho fundamental.

Así las cosas, se impone la revocatoria de la Resolución CSJHUR21-48 del 8 de enero de 2021, para en su lugar entrar a resolver mediante auto independiente, la petición de prueba elevada por el juez vigilado en escrito del 25 de noviembre de 2020, previo a decidir de fondo el recurso de reposición formulado contra el acto administrativo CSJHUR20-298.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 3 de agosto de 2016. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad.: 13001-23-31-000-2009-00087-01(20080).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. REVOCAR la Resolución CSJHUR21-48 del 8 de enero del 2021, que resolvió el recurso de reposición contra el acto administrativo CSJHUR20-298 del 19 de noviembre de 2020, para en su lugar entrar a resolver mediante auto independiente, la solicitud probatoria elevada por el funcionario vigilado en escrito del 25 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al Dr. Armando Cárdenas Morera, Juez 001 Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Para tal efecto, líbrense la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 95 CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR